

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 15 de febrero de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

En diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 20 de septiembre de 2018¹, fue objetada la partida primera consistente en las mejoras y valorización (mayor valor) del inmueble ubicado en la carrera 42 B N°76-94 Edificio Jacur III Propiedad Horizontal Apto 201 Urbanización Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla; identificado con MI N°040-267018 de la ORIP de Barranquilla; ello desde la fecha que la pareja contrajo matrimonio; es decir, 31 de marzo de 1998 hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, esto es, 21 de julio de 2015, cuantificada en \$163.056.000=. Con el fin de resolver la controversia originada en inconformismo del demandado por el valor otorgado a la partida se designó de la lista de auxiliares de la justicia al señor SAMUEL CAICEDO TORRES como perito evaluador, para que dictaminara el avalúo del citado inmueble, especificándose la necesidad de determinarse cuál ha sido el mayor valor, y el origen de ese mayor valor del inmueble, desde que se creó el vínculo matrimonial hasta su disolución el 21 de julio 2015. En el mismo auto proferido en diligencia se indicó que teniendo en cuenta que el inmueble está ubicado en la ciudad de Barranquilla, el objetante señor ELISEO CAMARGO RIVERA debía cubrir los costos de su traslado a la referida ciudad.

Por auto del 1° de noviembre de 2018, se designa como nuevo perito evaluador al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO PEDROZA**, ante la comunicación emitida por SAMUEL CAICEDO TORRES, de la imposibilidad de aceptar la designación por no hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia.²

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018³, se exhortó al Dr. ORLANDO HERNANDEZ OSORIO, apoderado de la parte demandada a efectos que anexara constancia de envío y de recibido del telegrama dirigido al auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO CASTRO PEDROZA; requerimiento satisfecho a cabalidad por el mandatario y motivo de pronunciamiento del despacho en auto del 5 de diciembre de 2018⁴ en el sentido de requerir al perito evaluador para que en el

¹ Folios 67-68

² Folios 103 a 106

³ Folio 109

⁴ Folio 112

término de 5 días manifestara aceptación al cargo, lo que finalmente no aconteció por las razones esbozadas en escrito del 4 de marzo de 2019⁵.

Por auto del 10 de abril de 2019 es relevado del cargo Carlos Alberto Castro Pedroza, y se designa como nuevo perito evaluador al señor **LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA** ordenándose comunicación de designación para tomar posesión del cargo, lo cual efectivamente realiza el 22 de julio de 2019 ante este despacho.⁶ Por auto del 1º de noviembre de 2019 ante la solicitud de la parte actora, se realiza requerimiento al auxiliar de la justicia, sin pronunciamiento alguno del requerido.

Por auto del 3 de diciembre de 2020, se ordenó exhortar a la parte interesada a efecto que comunicara el requerimiento al auxiliar de la justicia, so pena de dar por desistido el trámite de objeción, para lo cual se le concedió el término de 30 días que prevé el numeral 1º del artículo 317 del CGP, sin que se observe trámite o diligencia pertinente realizada por el objetante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El Código General del Proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció, "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

⁵ Folio 115

⁶ Folio 118

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En estudio de la actuación puede observarse, que el incidente de objeción a los inventarios y avalúos (partida primera), aún no ha sido resuelto, ante el desinterés de la parte objetante en cumplir con la carga que le incumbía de remitir comunicación al auxiliar de la justicia señor LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA quien se posesionó desde el 22 de julio de 2019⁷, es así como la parte demandada a través de su apoderado, se limitó a aportar vía correo electrónico institucional el 2 de febrero de 2021 memorial de constancia de envío y recibido de oficio 2634 del 12 de diciembre de 2018 dirigido a Carlos Alberto Castro Pedroza⁸, quien ya tiempo atrás había sido relevado, sin que la parte siquiera lo advirtiera, como se anotó en antecedencia.

Es menester insistir que diligenciamiento de la comunicación dirigida al nuevo perito evaluador señor **LUIS ALFREDO DUARTE RUEDA** se encontraba a cargo de la parte demandada, e igualmente debía suministrar los costos de su traslado a la ciudad de Barranquilla por ser la interesada en la determinación de la partida objetada, aun cuando por auto del 03 de julio del corriente año, se le requirió para que cumplieran con la carga procesal, se omitió lo pertinente.

En ese sentido y encontrándose más que superado el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se procederá con el decreto del desistimiento tácito del trámite descrito en antecedencia y habrá lugar a la consecuente terminación del mismo.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito del trámite de objeción al avalúo de la partida primera de los inventarios y avalúos surge la terminación de esa actuación, por lo que en firme esta decisión, ingresará nuevamente el expediente al despacho, para decidir lo pertinente frente a la

⁷ Folio 118

⁸ Folios 131 a 133

objección a los inventarios y avalúos, específicamente la partida primera⁹, que será menester resolver conforme a los lineamientos del art. 501 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito del trámite de objeción frente al avalúo de la partida primera del activo social inventariada por la parte actora, consistente en las mejoras y valorización (mayor valor) que ha sufrido el inmueble ubicado en la carrera 42 B N°76-94 Edificio Jacur III Propiedad Horizontal Apto 201 Urbanización Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla; identificado con MI N°040-267018 de la ORIP de Barranquilla; desde la fecha que la pareja contrajo matrimonio; es decir, 31 de marzo de 1998 hasta la fecha de disolución de la sociedad conyugal, esto es, 21 de julio de 2015; promovido por el apoderado judicial del demandado señor ELISEO CAMARGO RIBERA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, ingresará nuevamente el expediente al despacho, para decidir lo pertinente frente a la objeción a los inventarios y avalúos, que será menester resolver conforme a los lineamientos del art. 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4218337b6da11315c8fbbeb243656f973984282a796cbb847e24300326e877d

Documento generado en 05/03/2021 04:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁹ Folios 67-68